**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

**Índice**

[**Exposición de motivos** 3](#_Toc152331033)

[**TÍTULO PRIMERO** 8](#_Toc152331034)

[**Disposiciones Generales** 8](#_Toc152331035)

[**TÍTULO SEGUNDO** 14](#_Toc152331036)

[**Del registro de candidaturas a cargos de elección popular** 14](#_Toc152331037)

[CAPÍTULO PRIMERO 14](#_Toc152331038)

[Disposiciones Generales 14](#_Toc152331039)

[CAPÍTULO SEGUNDO 15](#_Toc152331040)

[De los requisitos para postularse a un cargo de elección popular 15](#_Toc152331041)

[**TÍTULO TERCERO** 17](#_Toc152331042)

[**Registro de candidaturas de personas indígenas** 17](#_Toc152331043)

[CAPÍTULO PRIMERO 17](#_Toc152331044)

[Disposiciones Generales 17](#_Toc152331045)

[CAPÍTULO SEGUNDO 20](#_Toc152331046)

[Registro de candidaturas para la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos 20](#_Toc152331047)

[**TÍTULO CUARTO** 21](#_Toc152331048)

[**Registro de candidaturas pertenecientes a Grupos de Atención Prioritaria** 21](#_Toc152331049)

[**TÍTULO QUINTO** 24](#_Toc152331050)

[**Afiliación efectiva** 24](#_Toc152331051)

[**TÍTULO SEXTO** 25](#_Toc152331052)

[**Registro en línea** 25](#_Toc152331053)

[**TÍTULO SÉPTIMO** 26](#_Toc152331054)

[**Verificación de requisitos por los órganos competentes del Instituto** 26](#_Toc152331055)

[**TÍTULO OCTAVO** 27](#_Toc152331056)

[**De las resoluciones de registro de candidaturas** 27](#_Toc152331057)

[**TÍTULO NOVENO** 28](#_Toc152331058)

[**Sustitución y renuncia de candidaturas** 28](#_Toc152331059)

[**TRANSITORIOS** 30](#_Toc152331060)

|  |
| --- |
|  |
| **Exposición de motivos**Los presentes Lineamientos se emiten en cumplimiento a lo dispuesto en el Título Segundo denominado “Del registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular” previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer el procedimiento para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes lleven a cabo el registro de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos. Los cuales cuentan con nueve Títulos, el Título Primero que se refiere a las disposiciones generales y prevé su observancia, objeto, interpretación, el tópico de los casos no previstos y un glosario.Por su parte, el Título Segundo regula el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de dos capítulos; el Capítulo Primero se refiere a las disposiciones generales que prevé lo relativo a la presentación de las solicitudes de registro, los órganos competentes para conocer las mismas, el plazo en el que se debe llevar a cabo el registro de candidaturas ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea; el Capítulo Segundo establece los requisitos para postularse a un cargo de elección popular en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.Por otro lado, el Título Tercero de los Lineamientos prevé lo relativo al registro de candidaturas de personas indígenas a través de dos capítulos, el Primero se refiere a disposiciones generales y establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de registrar fórmulas de candidaturas a cargos de elección popular conformadas por personas indígenas para la integración de la Legislatura del Estado y los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, tanto en su calidad de propietarias como suplentes.Asimismo, establece que para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena debe manifestar su autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena a través de un escrito, además el partido político, coalición o candidatura independiente que la postule debe acreditar mediante elementos objetivos el vínculo entre la candidatura y la comunidad.Así, con el objeto de maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas para acreditar su pertenencia y su vínculo con el pueblo o comunidad indígena en los Lineamientos se prevé que cuando no se exhiba el escrito de autoadscripción calificada los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán presentar otros documentos que acrediten el vínculo con el pueblo o la comunidad, además, con motivo del registro de candidaturas aquellos tienen la obligación de garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora.Por su parte, el Capítulo Segundo señala que, de manera individual y adicional a la lista primaria, los partidos políticos deben presentar ante el Consejo General dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, así como que las planillas de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán deben conformarse al menos con una fórmula de candidaturas indígenas.Por otro lado, el Título Cuarto de los Lineamientos regula el registro de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a través de un capítulo que prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la integración de las planillas y en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional postulen una o más fórmulas integradas por aquellas, en su calidad de propietarias y suplentes, según corresponda. Dichas fórmulas deben ser integradas por personas pertenecientes al mismo grupo en su calidad de propietarias y suplentes, con el objeto de que en caso de renuncia al cargo por parte de la persona propietaria quien la sustituya sea la suplente y dicho grupo siga teniendo representatividad en la Legislatura del Estado o en la integración del Ayuntamiento que corresponda, lo anterior, en atención a la Tesis III/2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.Para los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán dicha disposición se debe entender de manera adicional a la establecida en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la postulación de personas indígenas; en ese sentido, en los Lineamientos se prevén los documentos que se deben suscribir o presentar por quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular para acreditar su pertenencia a un grupo de atención prioritaria.Para el cumplimiento a los parámetros constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura del Estado previstos en los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, párrafo segundo y 128, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se incorpora un Título Quinto a los Lineamientos en el que se prevé la obligación del Consejo General para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtengan el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación.Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados refirió que la afiliación efectiva no se traduce por sí misma en una violación al principio de subordinación jerárquica o reserva de ley, ni implica su inconstitucionalidad, así como que la misma tiene como objetivo evaluar la relación entre los partidos coaligados con las personas que se postulan con miras a que, en la asignación bajo el principio de representación proporcional se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad. Por otra parte, el Título Sexto regula lo relativo al registro optativo en línea de candidaturas a cargos de elección popular, el cual podrá realizarse a través de la representación acreditada o por la persona facultada en los estatutos de los partidos políticos, o en su caso, en términos del convenio de coalición correspondiente. El Título Séptimo dispone lo relativo a la verificación por parte los órganos competentes del Instituto respecto de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estos Lineamientos y la normatividad aplicable. El Título Octavo de los Lineamientos regula lo relativo a las resoluciones de registro de candidaturas y establece el plazo en el que se deben emitir dichas resoluciones por el Consejo General o los consejos distritales y municipales para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas en términos del artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Estado de Querétaro; asimismo, establece que las mismas deben contener el análisis correspondiente sobre el cumplimiento del principio de paridad, elección consecutiva y el sobrenombre, así como sobre la postulación de grupos de atención prioritaria y de personas indígenas.Además, prevé la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema de Candidatas y Candidatos, “Conóceles” implementado por el Instituto en términos de los Lineamientos aplicables.En el Título Noveno, los Lineamientos establecen lo relativo a la sustitución de candidaturas, el cual dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tienen derecho a sustituir a sus candidaturas registradas, así como que la solicitud de sustitución correspondiente se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos, los Lineamientos del Instituto en materia de paridad, así como de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Además, que cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas indígenas o pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se realice por otra persona indígena o perteneciente al mismo grupo que la candidatura que se sustituya.Aunado a lo anterior, se prevé el procedimiento para el caso de registro de planillas de ayuntamiento incompletas o que contengan fórmulas duplicadas, en términos de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.Finalmente, estos Lineamientos contienen tres artículos transitorios referentes a su entrada en vigor; a la instrucción a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Tecnologías de la Información lleve a cabo la implementación del registro en línea mediante el Sistema de Información del Proceso Electoral INFOPREL para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto y contienen cinco anexos consistentes en: 1) Cronograma de actividades; 2) Autoadscripción simple; 3) Formato 3 de 3 contra la violencia; 4) Solicitud de registro y 5) Carta bajo protesta de decir verdad sobre cumplimiento de requisitos para postularse a una candidatura. **TÍTULO PRIMERO****Disposiciones Generales** |
| **Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de interés público y observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y serán aplicables en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro, y en su caso, para elecciones extraordinarias. |
| **Artículo 2.** Estos Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro, considerando los requisitos, reglas y plazos para la postulación.  |
| **Artículo 3.** La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.  |
| **Artículo 4.** En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos el Consejo General resolverá lo conducente.  |
| **Artículo 5.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: 1. **En cuanto a los ordenamientos jurídicos:**

 1. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
3. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
4. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
5. **En cuanto a la autoridad electoral y áreas responsables:**
6. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
7. **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
8. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
9. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
10. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
11. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de los Consejos.
12. **En cuanto a los conceptos aplicables a estos Lineamientos:**
13. **Afiliación efectiva:** Criterio objetivo para verificar la relación entre las personas postuladas con los partidos políticos coaligados, así como los que participan en candidatura común con el fin de que, en la asignación bajo el principio de representación proporcional para diputaciones, se revise la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los límites constitucionales de sub y sobre representación.
14. **Alternancia:** Integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista.
15. **Autoadscripción calificada de personas indígenas:** Documentoque deberán presentar los partidos políticos y coaliciones para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular.
16. **Autoadscripción simple:** Sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende ser postulada a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.

Las personas que se autoadscriban a dichos grupos y que estén relacionadas con los artículos 127, párrafo sexto y 162, párrafos segundo, quinto y sexto de la Ley Electoral deberán otorgar al Instituto su autorización para la publicación de la información vinculada con su autoadscripción de manera obligatoria. 1. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden consultarse en los “Reportes etnográficos para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro”, disponibles en liga electrónica: <https://pueblosycomunidadesindigenas.ieeq.mx/generales/mapa-etnografico>
2. **Candidatura:** Persona postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para contender a un cargo de elección popular que cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral y en la normatividad aplicable.
3. **Candidatura independiente:** La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el Proceso Electoral, al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como la Ley Electoral y demás normatividad aplicable.
4. **Coalición:** Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
5. **Diputaciones de mayoría relativa:** Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los quince distritos uninominales.
6. **Diputaciones de representación proporcional:**  Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en términos de la Ley Electoral.
7. **Elección consecutiva:**  Posibilidad para el ejercicio del derecho a ser opción de voto de las personas titulares de diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral y los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
8. **Fórmula:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
9. **Fórmula homogénea:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Propietaria o propietario** | **Suplente** |
| Mujer | Mujer |
| Hombre  | Hombre  |

Para la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, se podrá presentar la fórmula homogénea siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Propietaria o propietario** | **Suplente** |
| Personas no binarias  | Personas no binarias  |

1. **Fórmula mixta:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Propietaria o propietario** | **Suplente** |
| Hombre  | Mujer  |

Para la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, se podrán presentar las fórmulas mixtas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Propietaria o propietario** | **Suplente** |
| Hombre | Persona no binaria |
| Persona no binaria  | Mujer |

1. **Grupos de atención prioritaria:** Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales. Entre los que se encuentran los siguientes:
* **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.
* **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.
* **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.
* **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.
* **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
* **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.
* **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.
1. **INFOPREL:** Sistema de Información del Proceso Electoral.
2. **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos que contiene las fórmulas de las candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional.
3. **Lista primaria:** Es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual se conforma por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista, atendiendo a los Lineamientos de Paridad.
4. **Lista secundaria:** Es elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos, la cual se forma por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.
5. **Municipios con población mayoritariamente indígena:** Municipios del estado de Querétaro integrados con más del cincuenta por ciento del total de sus habitantes que se autoadscriben como indígenas, a saber, los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán.
6. **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas primarias, listas y planillas compuestas por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en un mismo Ayuntamiento y en la Legislatura.
7. **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos en lo individual y en candidatura común, así como en las coaliciones que participen en el Proceso Electoral deben asegurar la paridad en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando por mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes Ayuntamientos de la entidad.
8. **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo Ayuntamiento, la cual comprende los cargos de titular de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.
9. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. 1. **Registro en línea:** Es la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes lleven a cabo de manera optativa el registro de candidaturas para cargos de elección popular a través de INFOPREL.
2. **En cuanto a los anexos:**
3. **Anexo 1:** Cronograma de actividades.
4. **Anexo 2:** Autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.
5. **Anexo 3:** Formato 3 de 3 contra la violencia.
6. **Anexo 4:** Solicitud de registro de candidaturas.

 1. **Anexo 5:** Carta bajo protesta de decir verdad sobre cumplimiento de requisitos para postularse a una candidatura.
 |
| **TÍTULO SEGUNDO****Del registro de candidaturas a cargos de elección popular**CAPÍTULO PRIMERODisposiciones Generales |
| **Artículo 6.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos o en términos del convenio de coalición, según sea el caso, ante los órganos competentes del Instituto.Dicho registro podrá llevarse a cabo de manera optativa mediante el registro en línea de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán agendar en el Consejo que corresponda la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, con la finalidad de agilizar la recepción de la solicitud de registro.  |
| **Artículo 7.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.  |
|  **Artículo 8.** Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cargos** | **Órgano** |
| Diputaciones por el principio de representación proporcional. | Consejo General |
| Diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamiento y regidurías por el principio de representación proporcional. | Consejos distritales del 01 al 15. |
| Fórmulas de ayuntamiento y regidurías por el principio de representación proporcional en sus respectivos municipios.  | Consejos distritales 01 en Querétaro; 09 en Amealco de Bonfil; 10 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra.Consejos municipales de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.  |

 |
| **Artículo 9.** El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos. En casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita, la solicitud de registro de candidaturas se podrá presentar en el consejo electoral más próximo, en términos de los artículos 175, párrafo segundo y 176 de la Ley Electoral.El Consejo General podrá registrar supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías por el principio de representación proporcional en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados en términos del artículo 61, fracción XVIII de la Ley Electoral. |
| CAPÍTULO SEGUNDODe los requisitos para postularse a un cargo de elección popular |
| **Artículo 10.** Quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:1. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
2. Estar inscrita en el padrón electoral.
3. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
4. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.
5. No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.
6. No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
7. No ser ministro o ministra de algún culto religioso.
8. Por disposición constitucional:

No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. 1. Por disposición legal:

No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:1. Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
2. Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
3. Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de la persona candidata.  |
| **Artículo 11.** Cuando de la manifestación bajo protesta de decir verdad o por prueba en contrario se advierta la actualización de los supuestos previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 10 de los presentes Lineamientos la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica de los Consejos deben realizar las diligencias para mejor proveer a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas. Para tales efectos, el Consejo General y los Consejos revisarán que en las sentencias firmes las personas no se encuentren compurgando la pena o sanción a que fueran condenadas al momento del registro y de manera previa a que se otorguen las constancias de mayoría o de asignación respectivas. En el caso de la fracción IX del artículo 10 de los Lineamientos se estará al informe que rinda el Poder Judicial del Estado de Querétaro, o en su caso, de la entidad que corresponda.  |
| **TÍTULO TERCERO****Registro de candidaturas de personas indígenas**CAPÍTULO PRIMERODisposiciones Generales |
| **Artículo 12.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar fórmulas de candidaturas a cargos de elección popular conformadas por personas indígenas para la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, tanto en su calidad de propietarias como suplentes, en términos de la Ley Electoral y estos Lineamientos. En caso de incumplimiento en el registro de candidaturas indígenas se aplicará el procedimiento y la consecuencia prevista en el artículo 168, apartado B, fracción I de la Ley Electoral.  |
| **Artículo 13.** De manera adicional al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la normatividad aplicable, para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena deberá presentar los documentos siguientes:1. Escrito de autoadscripción simple. Para tal efecto, se podrá utilizar el anexo 2 o un escrito libre que contenga los mismos elementos.
2. Escrito de autoadscripción calificada. El cual deberá contener los elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece, en términos de estos Lineamientos.
 |
| **Artículo 14.** Los criterios generales que se deberán considerar para acreditar el vínculo de una persona con una comunidad o pueblo indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, serán los siguientes: 1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios dentro de la comunidad a la que pertenece.
2. Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad indígena, de acuerdo con su sistema normativo interno.

 1. Participar o haber participado en reuniones de trabajo de la comunidad indígena de su origen, dentro de la población, comunidad, distrito o municipio por el que pretenda ser postulada, tendentes a mejorar las instituciones internas o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas.
2. Ser representante de alguna comunidad indígena, en términos de sus sistemas normativos internos.
 |
| **Artículo 15.** La acreditación del vínculo comunitario podrá derivar de documentos o constancias a través de las cuales se acredite la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada y deberá contener al menos lo siguiente:  1. Ser emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad o pueblo indígena, o en su caso, por personas titulares de la delegación o subdelegación.
2. Nombre completo, cargo, firma o huella dactilar, y en su caso, el sello de la autoridad que la emite.
3. Fecha de emisión.
4. Nombre completo de la persona que se pretende postular.
5. Comunidad indígena.
6. En su caso, los elementos por los que considera que la persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, se deberá señalar alguno de los siguientes elementos:
7. Si pertenece a la comunidad.
8. Si es nativa o habla una lengua indígena.
9. Si ha desempeñado algún cargo tradicional o de representación en la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno, y en su caso, señalar el cargo y el periodo.
10. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad.
11. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.
12. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
13. Si ha desarrollado actividades a favor de la comunidad.
14. Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

A fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas y acreditar su pertenencia y vínculo con el pueblo o comunidad indígena, podrá acreditar la autoadscripción calificada con alguno de los documentos en que conste el vínculo comunitario, tales como:1. Acta de asamblea comunitaria.
2. Constancia que avale el nombramiento o desempeño de algún cargo tradicional en la comunidad.
3. Constancia emitida por la persona titular de la delegación o subdelegación.
4. Constancia de cumplimiento de obligaciones comunales.
5. Constancia de realización de faena o servicio comunitario.
6. Constancia a través de la cual se pueda acreditar que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, de acuerdo con su propio sistema normativo interno.
7. En su caso, aquel documento que se considere idóneo para acreditar la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

Los documentos que se presenten para acreditar la autoadscripción calificada a que se refiere este artículo deberán ser emitidos por las autoridades reconocidas en términos de los “Reportes etnográficos para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro” señalados en los presentes Lineamientos. |
| **Artículo 16.** Con motivo del registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora. |
| CAPÍTULO SEGUNDORegistro de candidaturas para la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos |
| **Artículo 17.** De manera individuallos partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General adicional a la lista primaria, dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo.Dichas formulas serán utilizadas, en su caso, para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo anterior, de conformidad con los artículos 127 y 130, último párrafo de la Ley Electoral.  |
| **Artículo 18.** En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas. |
| **TÍTULO CUARTO****Registro de candidaturas pertenecientes a Grupos de Atención Prioritaria** |
| **Artículo 19.** De manera adicional a las obligaciones de postulaciones de personas indígenas previstas en el Título Tercero de estos Lineamientoslos partidos políticos y las coaliciones deberán registrar fórmulas y planillas de candidaturas a cargos de elección popular integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, según corresponda. La postulación deberá realizarse conforme a lo siguiente:1. **En las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional:** Postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes.

En caso de que los partidos políticos no postulen fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, éstas se deberán postular en las listas primarias.1. **En la integración de las planillas de cada ayuntamiento:** Postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, o en su caso, de quien encabece la Presidencia del Ayuntamiento.

La planilla de candidatura independiente deberá integrarse con una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes. En todos los casos, las fórmulas deberán integrarse por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes.  |
| **Artículo 20.** En caso de incumplimiento en la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la integración de las planillas de cada ayuntamiento la Secretaría Técnica de los Consejos deberá requerir al partido político, coalición o candidatura independiente, según corresponda, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, bajo el apercibimiento de que, en caso de no rectificar la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.En caso de incumplimiento en la postulación de fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria los partidos políticos estarán a lo previsto en el artículo 36 de estos Lineamientos. **Artículo 21.** Todas las candidaturas que se autoadscribana un grupo de atención prioritaria deberán suscribir el anexo 2 denominado autoadscripción simple o un escrito libre que contenga los mismos elementos. Para el caso de grupos de atención prioritaria, se deberá acompañar lo siguiente: 1. **Personas con discapacidad:**

 1. Copia certificada de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o certificación médica emitida por una institución de salud pública. Dicha certificación deberá contener al menos los elementos siguientes:
2. Nombre completo de la persona que se pretende postular.
3. Fecha de emisión con antigüedad máxima de 1 año.
4. Tipo de discapacidad.
5. Número de cédula profesional, nombre completo y firma de la persona médica que la emita.
6. Denominación y sello de la institución pública.
7. **Personas migrantes:**
8. Cualquier documento con el que se acredite la calidad de migrante que reside o ha residido en el extranjero, el cual deberá contener al menos los elementos siguientes:
9. Nombre completo de la persona que se pretende postular.
10. Fecha de emisión.
11. Autoridad o instancia que lo emite.

En caso de que el documento se presente en un idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente emitida por una institución educativa o persona experta en la materia que lo acredite.Con relación al requisito vinculado con la residencia, la presentación de dicho documento no prejuzga sobre el cumplimiento del mismo, ni de los requisitos constitucionales, legales y aquellos previstos en la normatividad aplicable.  |
| **Artículo 22.** La postulación de personas de la diversidad sexual deberá corresponder al género al que la persona se autoadscriba, observándose el principio de paridad. La manifestación de pertenencia a un género será suficiente para registrar su candidatura al género con que se identifica, por lo que el Consejo General o los Consejos estarán obligados a no exigir cargas adicionales, de acuerdo con su situación de desventaja, salvo que, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la autoadscripción de género al que afirmen pertenecer, consistente en haberse registrado inicialmente como una persona no perteneciente a un grupo de atención prioritaria y la autoadscripción que se exhiba de manera posterior vulnere el principio de paridad.  |
| **Artículo 23.** Cuando se postulen fórmulas de candidaturas conformadas por personas no binarias para la integración de la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, a fin de garantizar el principio de paridad y el derecho a la igualdad de todas las personas, el Consejo General y los Consejos deberán verificar lo siguiente:1. Que las mujeres se encuentren representadas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos de elección popular.
2. Que en el resto de las postulaciones se encuentren representadas las personas no binarias y los hombres.

**Artículo 24.** Cuando las personas postuladas pertenezcan a más de un grupo de atención prioritaria, para efectos de su registro, su pertenencia a algún grupo se definirá a partir de la autoadscripción simple en términos de estos Lineamientos, debiéndose respetar en todo momento la autodeterminación de la persona por tratarse de un tema de identidad y lo que decida en conjunto con el partido político, coalición o candidatura independiente. En ningún caso, se podrá contabilizar a la misma persona para el cumplimiento de postulación de dos o más grupos de atención prioritaria. |
| **TÍTULO QUINTO****Afiliación efectiva** |
| **Artículo 25.** Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente: 1. Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que indica el convenio de coalición, la carta de intención o la solicitud de registro de candidatura común, según corresponda, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.
2. Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado en el convenio de coalición aprobado, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.
3. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Legislatura del Estado un informe en el que se señale la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al 3 de abril de 2024.  |
| **TÍTULO SEXTO****Registro en línea**  |
| **Artículo 26.** Para llevar a cabo el registro de candidaturas a cargos de elección popular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán optar por realizarlo mediante el INFOPREL, a través de la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, o en términos del convenio de coalición.  |
| **Artículo 27.** Los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda deberán informar a la Secretaría Ejecutiva y a las Secretarías Técnicas si llevarán a cabo el registro en línea de candidaturas y señalar las elecciones en las que optarán por dicha modalidad. Quienes opten por el registro en línea deberán señalar una cuenta de correo electrónico para que a través de ésta les sean proporcionadas las credenciales de acceso correspondientes.  |
| **Artículo 28.** Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica que corresponda, deberá remitir al correo electrónico proporcionado por las representaciones de los partidos políticos, las coaliciones o aspirantes a candidaturas independientes las credenciales de acceso a INFOPREL y la guía para el registro en línea. Las citadas representaciones serán responsables del uso y manejo de las credenciales de acceso. |
| **Artículo 29.** Del 25 al 31 de marzo de 2024 la Dirección de Tecnologías de la Información deberá poner a disposición una versión de prueba sin validez con el objeto de que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes conozcan el sistema de registro en línea.  |
| **Artículo 30.**  El registro en línea se realizará a partir de las 00:00:00 horas del 3 de abril y hasta las 23:59:59 horas del 7 de abril de 2024. Se considerará efectuado el registro satisfactoriamente, una vez que se capture la totalidad de la información y se adjunte la documentación requerida en INFOPREL. Una vez concluido el registro de candidaturas en línea no se podrá adjuntar documentación adicional, con excepción de aquella que se presente con motivo de una prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica del Consejo que corresponda.  |
| **Artículo 31.** Una vez concluido el registro en línea los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes contarán con un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuse respectivo, para presentarse en el Consejo General o en el Consejo que corresponda para el cotejo de los documentos originales adjuntos a la solicitud de registro. |
| **Artículo 32.** Ante la recepción de una solicitud de registro en línea y un registro realizado ante el Consejo competente sobre la misma candidatura, se deberá tomar como válido el realizado de manera presencial.  |
| **TÍTULO SÉPTIMO****Verificación de requisitos por los órganos competentes del Instituto** |
| **Artículo 33.** Una vez recibida la solicitud de registro se verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estos Lineamientos y la normatividad aplicable, así como, en su caso, aquellas sanciones impuestas por el referido Instituto en materia de fiscalización que hayan quedado firmes.La verificación referida no prejuzga sobre la procedencia del registro. En caso de que se emita una prevención vinculada con el cumplimiento de la autoadscripción calificada de personas indígenas, no se podrán presentar nuevas constancias a las originalmente presentadas para acreditar dicho requisito. La constancia o constancias para acreditar la citada autoadscripción sólo se podrá subsanar o complementar con otros elementos de las autoridades a quienes se les atribuye su autoría o expedición, lo anterior a fin de que la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías Técnicas de los Consejos verifiquen la autenticidad del vínculo de las candidaturas con el pueblo o la comunidad indígena a la que pertenecen. |
| **Artículo 34.** El incumplimiento de alguno de los requisitos será motivo de prevención o consecuencias en términos de los artículos 168, 177 y 178 de la Ley Electoral. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de algún requisito previsto en estos Lineamientos, se realizará la notificación correspondiente para que, dentro del plazo establecido en la Ley Electoral se dé cumplimiento al requerimiento, bajo el apercibimiento respectivo. |
| **TÍTULO OCTAVO****De las resoluciones de registro de candidaturas** |
| **Artículo 35.** El Consejo General y los Consejos deberán sesionar a más tardar el 14 de abril de 2024 para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas. Las resoluciones que se emitan para tal efecto, además de prever el análisis de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios deberán contener el análisis correspondiente sobre el cumplimiento del principio de paridad, elección consecutiva y sobrenombre, así como sobre la postulación de grupos de atención prioritaria.El Consejo distrital 09 y el Consejo municipal del municipio de Tolimán deberán adicionar un apartado sobre el análisis de la postulación de personas indígenas en la integración de las planillas para la conformación de los Ayuntamientos. El Consejo General deberá adicionar un apartado sobre el análisis de la postulación de fórmulas indígenas para la integración de la Legislatura del Estado. **Artículo 36.** Cuando el Consejo General advierta que los partidos políticos no postularon fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa ni en las listas primarias deberá requerir a éstos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifiquen la solicitud de registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no rectificar la misma, se procederá a sortear de la lista primaria una fórmula integrada por hombres para cancelar su registro. |
| **Artículo 37.** El Consejo General verificará que las postulaciones de las candidaturas de cada partido político, coalición y candidatura común cumplan con los principios de paridad y grupos de atención prioritaria y, en su caso, aprobará la determinación correspondiente a más tardar el 14 de abril de 2024 conforme a la Ley Electoral y estos Lineamientos. |
| **Artículo 38.** Una vez aprobadas las candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema de Candidatas y Candidatos, “Conóceles” implementado por el Instituto en términos de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales del Instituto Nacional. Dicha disposición deberá atenderse cuando se lleven a cabo sustituciones de candidaturas.El incumplimiento a esta disposición tendrá como resultado el inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes. |
| **TÍTULO NOVENO****Sustitución y renuncia de candidaturas** |
| **Artículo 39.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el Consejo General o el Consejo que conoció del registro que se pretenda sustituir. La solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en estos Lineamientos, los Lineamientos del Instituto en materia de paridad, así como de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.  |
| **Artículo 40.** Cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria. El incumplimiento de alguno de los requisitos será motivo de prevención o consecuencias previstas en la Ley Electoral.Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de algún requisito previsto en estos Lineamientos o en la Ley Electoral, se deberá realizar la notificación correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la notificación, se dé cumplimiento a la misma, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.Cuando el incumplimiento de la prevención derive de la omisión de postular a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria establecida como mínimo en la Ley Electoral, se deberá negar el registro de sustitución en términos del artículo 209, párrafo tercero de la citada Ley. **Artículo 41.** En el caso de renuncia se deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 207 de la Ley Electoral.  |
| **Artículo 42.** Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan fórmulas con nombres de candidaturas duplicadas, se estará a lo siguiente:1. Se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro de los dos días siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa respetando en todo momento el principio de paridad, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la prevención las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.

Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal, en este caso, se cancelará el registro de la planilla correspondiente, en cumplimiento del artículo 209, último párrafo de la Ley Electoral. 1. En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda los cargos sin candidatura deberán ser distribuidos al momento de hacer las asignaciones bajo el principio de representación proporcional con fórmulas completas de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que participen en la elección del municipio de que se trate respecto de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, lo anterior se llevará a cabo en el orden de la votación obtenida de mayor a menor, respectivamente.
2. La fuerza política ganadora cuya planilla se encuentre incompleta, no participará en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de los espacios que queden disponibles.
3. En la asignación de estos cargos se deberán incluir fórmulas que correspondan a las mujeres u hombres, a fin de integrar el órgano paritariamente.
 |
| **TRANSITORIOS****PRIMERO.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Tecnologías de la Información para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo la implementación del registro en línea a través del INFOPREL para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de estos Lineamientos.**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de Internet del Instituto. |